



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 500011102000201700546 01

Aprobado, según acta No.011 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a que en el vocativo de la referencia el proyecto presentado por la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, en la sala realizada el 11 de mayo del 2022, no alcanzó la mayoría requerida para su aprobación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A¹ de la

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el parágrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...**». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 41 de la Ley 1474 de 2014, procede a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta² mediante la cual, de un lado, declaró responsable disciplinariamente a la auxiliar de la justicia **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ** por la comisión de la falta gravísima consagrada en el artículo 55, numeral 1, de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, en concordancia con el delito de peculado por apropiación previsto en el artículo 397 del Código Penal y, en consecuencia, la sancionó con **MULTA** de 20 SMMLV e **INHABILIDAD** de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este. De otro lado, absolvió a la disciplinable de la falta consagrada en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

2. HECHOS

El vocativo de la referencia tuvo origen en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio para que se investigara a la señora **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ** quien, en calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo con radicado 201200335, no precisó, en el informe presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, ni el valor ni la fecha de cada uno de los cánones de arrendamiento recibidos por el inmueble bajo su administración.

Aunado a ello, para que se investigara la conducta de la auxiliar de depositar parte de los cánones de arrendamiento recibidos sólo

² M.P.: María de Jesús Villaquirán.



cuando fue requerida por el juzgado de conocimiento. Finalmente, por su conducta de no depositar la totalidad de las sumas recibidas por el arrendatario del inmueble quien indicó al despacho judicial que había pagado por concepto de arriendo la suma de \$125.860.125, en el periodo comprendido entre mayo del 2013 y marzo de 2017, y la auxiliar sólo reportó la suma de \$89.278.066.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante oficio DESAJVIO17-3615 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio certificó que la señora **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ** hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia hasta el 31 de marzo del 2017.

Mediante auto del 2 de marzo de 2018 la magistrada ponente ordenó la apertura de la investigación disciplinaria y el 18 de octubre del 2019 se dispuso el cierre de esta etapa procesal.

El 5 de febrero del 2020 la magistrada ponente profirió pliego de cargos en contra disciplinable al estimar que presuntamente incurrió, a título de dolo, en la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 55, numerales 1 y 10, de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el delito de peculado por apropiación consagrado en el artículo 397 del Código Penal, bajo la siguiente imputación fáctica:

*“la auxiliar de la justicia **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ** al parecer no cumplió con la idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones pues como se evidencia de las copias del proceso ejecutivo allegado a las diligencias, mes a mes recibió el arriendo y no lo consignaba de manera inmediata al Banco Agrario, porque hizo dos consignaciones,*



una el 22 de abril del 2016 por la suma de \$19.278.066, y la segunda por \$70.000.000 realizada el 20 de abril del 2017, cuando su deber era depositar mensualmente el dinero al banco y reportarlo al Juzgado, aunado a ello, se quedó con un dinero y luego, de común acuerdo con el señor Delio Parrado convino que realizaría una consignación al Juzgado por la suma de \$25.870.559”

De igual forma, porque con su conducta se extralimitó en sus funciones puesto que no cumplió con el deber consagrado en el “*artículo 10 del Código de Procedimiento Civil que indica que los auxiliares de la justicia deben realizar la consignación de los dineros recibidos de los bienes bajo su administración de forma inmediata*” (SIC). Esta decisión fue notificada a la defensora de oficio designada a la disciplinable debido a que la misma no concurrió al proceso a pesar de ser informada reiteradamente sobre la existencia del mismo.

Luego de vencido el término probatorio, mediante oficio del 4 de agosto del 2020 la defensora de oficio de la investigada presentó los alegatos de conclusión.

Obran como pruebas en el expediente, entre otras, las siguientes:

- Copia del proceso ejecutivo con radicado 2012-00335 que cursó en el Juzgado Primero Civil de Villavicencio en el que la investigada actuó en calidad de secuestre.
- Copia del acta de conciliación suscrita por la disciplinable en la que se indica que la auxiliar se comprometió a realizar una consignación por valor de \$25.870.559 correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de pagar.



- Copia de las relaciones de los pagos de los cánones de arrendamiento efectuados entre el 2013 y el 2018.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Meta mediante sentencia del 17 de septiembre del 2021, de un lado, declaró responsable disciplinariamente a la auxiliar de la justicia **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ** por la comisión de la falta gravísima consagrada en el artículo 55, numeral 1, de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, en concordancia con el delito de peculado por apropiación previsto en el artículo 397 del Código Penal y, en consecuencia, la sancionó con **MULTA** de 20 SMMLV e **INHABILIDAD** de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este. De otro lado, absolvió a la disciplinable de la falta consagrada en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

Para arribar a dicha decisión, precisó que de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso disciplinario se pudo establecer que la investigada fue nombrada como secuestre dentro del proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Primer Civil Municipal de Villavicencio, identificado con el número de radicado 2012-00335, y que en virtud de dicha gestión recibió un inmueble que se encontraba arrendado por la suma de \$2.775.000. De igual modo, existía prueba de que la profesional, ante el requerimiento que le hiciera el juzgado de conocimiento, el día 13 de mayo del 2014, para que presentara un informe detallado de la gestión como secuestre, allegó copia de la consignación realizada el 22 de abril del 2016 por la suma de \$19.278.066 correspondiente a los cánones de arrendamiento y que el



20 de abril del 2017 realizó otra consignación por la suma de \$70.000.000.

De igual modo, indicó que se pudo comprobar que la profesional sólo reportó al juzgado la suma de \$89.278.066 como cánones de arrendamiento recibidos, sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por el arrendatario del inmueble entregado a la secuestre las sumas pagadas desde mayo del 2013 hasta marzo del 2017 ascendían a un total de \$125.860.125.

Por lo anterior, estimó que la profesional había incurrido en falta disciplinaria toda vez que a pesar de que desde el mes de mayo del 2013 recibió mes a mes los cánones de arrendamiento del inmueble entregado no consignaba dichos valores de forma inmediata al Banco Agrario sino que sólo realizó 2 consignaciones, el 22 de abril del 2016 y el 20 de abril del 2017, las cuales no correspondían a la totalidad de los dineros recibidos por el arrendatario del inmueble. En ese orden de ideas, señaló que la profesional realizó una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito, el cual correspondía al peculado por apropiación, pues *“mes a mes recibía el pago del arriendo y no lo consignaba de manera inmediata a cuenta del proceso y fue ante los requerimientos que se le hicieron y el verse enfrentada a una denuncia penal que procedió a consignar por lo tanto existió un acto inequívoco de apropiación pues tomó dineros derivados del contrato de arrendamiento del inmueble que le fue entregado para su administración, conducta que trasciende al derecho penal, pues se trata de una auxiliar de la justicia que ejerce una función pública de manera transitoria, por ende existe el comportamiento delictivo de peculado por apropiación; de los frutos producidos por los bienes que se le entregaron en razón de su cargo, porque el secuestre es servidor público y cumple la misión de vigilar, custodiar y proteger unos bienes*



que el Estado, a través de la jurisdicción, ha sacado de la órbita de posesión material de sus dueños o tenedores, con el fin de asegurar con los mismos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el respectivo fallo judicial, y que para aquellos fines se los ha entregado al secuestre, a quien traslada, además, esas específicas e importantes funciones de vigilancia, custodia y protección”

Finalmente indicó que la auxiliar no cumplió con su deber de consignar mensualmente los dineros al Banco Agrario de manera completa, ni tampoco atendió los principios de buena fe, imparcialidad, eficacia y honradez con la que debía realizar sus funciones.

5. TRÁMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la providencia de primera instancia no fue recurrida, el expediente fue repartido a la magistrada Diana Marina Vélez el 3 de marzo del 2022.

Debido a que el proyecto presentado por la magistrada Diana Marina Vélez fue negado en la sala realizada el 11 de mayo del 2022, por sorteo de esa misma fecha le correspondió su estudio al magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla según acta secretarial del 13 de mayo del 2022.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia



De conformidad artículo 257 A inciso 5 de la Constitución Política de Colombia³, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 41 de la Ley 1474 de 2014, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura y para examinar la conducta y sancionar las faltas de los auxiliares de la Justicia.

Cabe mencionar también que, según lo normado en los artículos 263 y 265 de la Ley 1952 de 2019, aquellos asuntos en los que ya se haya notificado el pliego de cargos continuaran su trámite bajo el procedimiento por la Ley 734 del 2002 y sus modificaciones; por lo que el presente asunto se resolverá bajo los parámetros de la anterior legislación.

6.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión de la juez de primera instancia que impuso una sanción disciplinaria a la secuestre **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ**. Para tal efecto, es necesario dilucidar:

- Si se respetaron las garantías procesales de la investigada en el curso de la primera instancia y,

³ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.



- Si la investigada es responsable disciplinariamente de la falta establecida en el artículo 55.1 de la Ley 734 de 2002 por la comisión del delito de peculado por apropiación.

Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá a: (i) la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta; (ii) el respeto por las garantías procesales, (iii) los elementos de la responsabilidad disciplinaria, y (iv) el caso concreto.

6.3 Naturaleza del grado jurisdiccional de consulta⁴

El grado jurisdiccional de consulta se soporta en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa. Por lo anterior, se entiende que:

La consulta a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. (...)⁵.

De lo anterior, se concluye que el grado jurisdiccional de consulta tiene como propósito lo siguiente:

1. El superior funcional de la autoridad disciplinaria que toma la decisión en primera instancia, verifique que la actuación y la decisión

⁴ Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-153/95. M.P Antonio Barrera Carbonell.



se hayan adoptado dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.

2. Suplir la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación.

6.4 Respeto por las garantías procesales

Tal como se relacionó en el acápite tercero de esta providencia, de la revisión del expediente se pudo constatar que la acción disciplinaria objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en la Ley 734 de 2002. De igual forma se comprobó que la magistrada de instancia agotó todos los mecanismos posibles a fin de notificar a la disciplinable de la existencia del proceso en su contra, enviando varias comunicaciones al correo electrónico de la investigada, así como llamadas a su número de celular. Debido a la no comparecencia de la investigada al proceso, tanto el auto de indagación preliminar, como el auto de apertura de investigación disciplinaria, fueron notificados mediante edicto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002. A su turno, el pliego de cargos fue notificado a la defensora de oficio designada en aplicación estricta del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, quien realizó la defensa técnica de la disciplinable a lo largo del proceso.

6.5 De los elementos de la responsabilidad disciplinaria

En materia disciplinaria existirá responsabilidad cuando la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la tipicidad o principio de legalidad, descrita en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, consiste en la avenencia fáctica y jurídica



entre la conducta desplegada y el comportamiento que el legislador ha prescrito como sancionable o reprochable.

La ilicitud sustancial se encuentra relacionada con el quebrantamiento, sin justificación alguna, de los deberes funcionales, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 734 de 2002.

Y finalmente, la culpabilidad se traduce en la conjunción de los elementos cognitivos y volitivos que determinan el ingrediente subjetivo de la conducta, expresada para el caso de los abogados en la citada Ley, a título de dolo o culpa.

Finalmente, el 142 de la Ley 734 de 2002 señala que para proferir un fallo sancionatorio es necesario que obre en el proceso prueba que conduzca a la **certeza** sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

6.6 Caso en concreto

En el asunto de la referencia, visto que se cumplieron las garantías procesales para la investigada, según se explicó en acápites precedentes de este proveído, procede, entonces, la realización del juicio de responsabilidad a partir de la verificación de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de la conducta endilgada.

Frente a lo primero, se destaca que a la disciplinable se le atribuye la comisión de la siguiente falta:

ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas



gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

(...)

Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No 500011102000201700546 01
Referencia: AUXILIAR EN CONSULTA

Pues bien, revisadas las pruebas que obran en el plenario, se encuentra acreditado que a la disciplinable le fue designada como secuestre de un bien inmueble dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicado 201200335, como consta en el despacho comisorio N°038, visible a folio 28 del cuaderno de anexos, el cual se encontraba arrendado a la empresa TODOPISOS por un canon de arrendamiento de \$2.775.000. También aparece prueba de que la empresa TODOPISOS desde el mes de mayo del 2013 hasta el mes de marzo del 2017 le pagó a la auxiliar, con ocasiones de sus funciones, los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado por la suma de \$115.148.625 (folios 44 al 46 del cuaderno anexo) con un saldo a marzo de 2017 de 10.711.500.

Paralelo a esto, se encuentra copia del auto del 13 de mayo del 2014 en el que el juzgado de conocimiento requiere a la auxiliar para que rinda un informe detallado de su gestión como secuestre (folio 37) y de la consignación realizada por la investigada al Banco Agrario, el día 22 de abril del 2016, por la suma de \$19.278.066. De igual modo, existe copia del auto del 7 de marzo del 2017 en el que el juzgado solicita a la secuestre un informe detallado de cada uno de los cánones de recibidos, en el que se señale los valores y los meses en los que fueron recibidos desde que fue entregado el inmueble hasta el 9 de febrero de 2017. También aparece copia de la consignación realizada por la investigada al Banco Agrario, el día 20 de abril del 2017, por concepto de cánones de arrendamiento, por un total de \$70.000.000.

Aparece también copia del auto del 23 de mayo del 2017 en el que el juzgado de conocimiento le solicita a la investigada consignar los dineros faltantes teniendo en cuenta que sólo había consignado al Banco Agrario la suma de \$89.278.066 y según el informe rendido por la empresa TODOPISOS la suma pagada desde el mes de mayo del



2013 hasta el mes de marzo del 2017 correspondía a \$125.860.125. En ese mismo auto se le indicó a la auxiliar que no había detallado las fechas ni los valores recibidos por el inmueble bajo su administración y que sólo había procedido a consignar los dineros cuando fue requería por el despacho judicial incumplido así sus funciones.

Finalmente existe copia del acta de conciliación suscrita en la Fiscalía Tercera de Villavicencio en la que la auxiliar se comprometió a entregarle al señor Delio Parrado, dueño del inmueble secuestrado, el dinero faltante.

Estos hechos son suficientemente reveladores de la comisión de una conducta tipificada objetivamente como delito de peculado por apropiación pues se apropió de una parte los dineros recibidos con ocasión de sus funciones y hasta la fecha no existe prueba de que haya procedido a entregarlos a su dueño. Así mismo demuestran que la auxiliar incumplió su deber de reportar y consignar mensualmente los cánones de arrendamiento recibidos por el inmueble bajo su administración y que sólo procedió a cumplir parcialmente con sus deberes luego de que fuera requerida por el despacho judicial,

Estos mismos elementos permiten afirmar que la disciplinable trasgredió los deberes que le exigían actuar con idoneidad, transparencia y eficacia en sus funciones, con lo cual se demuestra igualmente la ilicitud sustancial de la conducta.

En lo relacionado con la modalidad de la conducta para esta Comisión, no cabe el menor atisbo de duda de que se trata de un actuar doloso, pues la forma en la que se revelan los hechos, esto es, la no consignación de la totalidad de los dineros recibidos en virtud del encargo profesional a sabiendas de que era su deber entregar tales



valores mensualmente y reportarlos al juzgado, pone en evidencia la conjunción de los elementos cognitivo y volitivos del dolo.

Finalmente, se estima que la graduación de la sanción se encuentra adecuada a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad teniendo en cuenta que la falta cometida por la investigada es de aquella catalogadas por la ley disciplinaria como gravísima, la modalidad de la conducta y está acorde con lo contemplado en el artículo 56 de la ley 734 de 2002.

En ese orden de ideas, ningún reproche merece lo decidido por la autoridad disciplinaria de primera instancia, razón por la cual el fallo consultado será confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia del 17 de septiembre del 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, que, de un lado, declaró responsable disciplinariamente a la auxiliar de la justicia **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ** por la comisión de la falta gravísima consagrada en el artículo 55, numeral 1, de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, en concordancia con el delito de peculado por apropiación previsto en el artículo 397 del Código Penal y, en consecuencia, la sancionó con **MULTA** de 20 SMMLV e **INHABILIDAD** de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este. De



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No 500011102000201700546 01
Referencia: AUXILIAR EN CONSULTA

otro lado, absolvió a la disciplinable de la falta consagrada en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, **DEVUELVASE** al despacho de primera instancia para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No 500011102000201700546 01
Referencia: AUXILIAR EN CONSULTA

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No 500011102000201700546 01
Referencia: AUXILIAR EN CONSULTA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 50001110200020170054601

Aprobado según Acta de Comisión No. 011 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.

SALVAMENTO DE VOTO



Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales salvé voto en la decisión del 22 de febrero de 2023, proferida al interior del proceso del epígrafe.

La razón del disenso frente a la decisión aprobada por la Sala mayoritaria está cimentada en la falta de competencia de esta jurisdicción, para disciplinar a los auxiliares de la justicia, cuando su profesión u oficio no es la de abogado.

Los auxiliares de la justicia son en esencia particulares que prestan transitoriamente funciones públicas. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003 expuso: *“Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas”*. Igualmente, el artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 anota: *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales”*.

Bajo esa perspectiva, los auxiliares de la justicia están sometidos al régimen disciplinario de particulares, toda vez que, como se expuso, son terceros que ocasionalmente prestan una función pública y de esa forma, se han establecido en los códigos disciplinarios a efectos de determinar la competencia de su juzgamiento.

Así, atendiendo que los auxiliares de la justicia son terceros, su régimen disciplinario fue consagrado en el Título II: Régimen de los particulares, artículo 53 de la Ley 734 de 2002, bajo los siguientes términos: *“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria.”*



Por su parte, el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, estableció la competencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer del régimen disciplinario de los particulares, entre estos, incluidos, los auxiliares de la justicia, así: *“El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”*

De lo anterior, se tiene que desde 2002 hasta el 2011, la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia se encontraba en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, el legislador mediante la Ley 1474 de 2011, determinó que esta jurisdicción mediante la anterior Sala Disciplinaria y las Seccionales debía conocer de las conductas y sancionar a los auxiliares de la justicia, sin distinción, en efecto, expuso: *“ARTÍCULO 41. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”*

Con base en esa norma, la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante pronunciamientos judiciales, reafirmó la competencia de esta jurisdicción para disciplinar a los auxiliares de la justicia, así, lo expuso, por ejemplo, en las siguientes providencias: cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), Radicado No. 110010102000201102442 00, Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora y Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020100401001, Noviembre 3 de 2011, M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.



Por lo expuesto, desde el 2011 hasta el 2019, la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia se asignó a la jurisdicción disciplinaria.

Ahora, en el 2019, el legislador profirió la Ley 1952 que, dentro del régimen de los particulares, en el artículo 70 expuso: *“Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.”*

Igualmente, en el artículo 92 la Ley anotada se refirió: *“El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.”*

Posteriormente, la Ley 2094 de 2021 en el artículo 61 señaló:

“ARTÍCULO 61. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*Artículo 239. **Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como **contra los particulares disciplinables conforme a esta ley**, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.(Negrillas fuera de texto)”*

Asimismo, la anotada Ley 2094 de 2021 en el artículo 12 consagró:



“ARTÍCULO 12. Modifícase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*Artículo 63. **Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:*

- 1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.*
- 2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.*
- 3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.*
- 4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.*
- 5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.*
- 6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.*

PARÁGRAFO 1o. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad,



solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que, la reformen.

PARÁGRAFO 2o. Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4 y 5 de la presente disposición.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, con la entrada en rigor de la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021 y atendiendo las normas citadas, la jurisdicción disciplinaria se enfrenta a dos tesis, la primera, que afirma que la competencia para investigar y sancionar a los auxiliares de la justicia le compete a la Procuraduría General de la Nación y la segunda que esa facultad permanece en esta jurisdicción.

Respecto a ello, encuentra la Comisión una de las primeras razones por las cuales debió declararse la nulidad del proceso, consistente en que la Ley 1474 de 2011, norma frente a la cual se adelantó el proceso de marras, es una Ley ordinaria, que, por lo tanto, no podía modificar el régimen de competencias establecida por la Ley estatutaria de la justicia (270 de 1996), la cual no consagra como competencia de esta jurisdicción la investigación y sanción de los auxiliares de la justicia.

En efecto, en virtud de la entrada en funcionamiento de esta Corporación, por remisión constitucional se le asignaron las funciones que se encontraban en cabeza de la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, las consagradas en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, sin que en ella, se incluya la competencia de juzgamiento, se repite de los auxiliares de justicia, motivo por el cual, ante la prevalencia jerárquica de dicha norma estatutaria frente a la ley ordinaria (1474 de 2011), la primera prevalece y es respecto de ella que se predica el marco de acción de esta Comisión.



No hay que olvidar que de conformidad con lo expuesto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁶ ante un conflicto de leyes, en virtud del criterio jerárquico, la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori), motivo por el cual prevalece las disposiciones y competencias consagradas en la Ley 270 de 1996 a las cuales se acoge a plenitud la suscrita, motivo por el cual, en mi criterio de entrada, esta jurisdicción no tenía la competencia para investigar y sancionar a la disciplinada en su calidad de auxiliar de justicia – perito, lo que origina el disenso expuesto frente a la decisión mayoritaria de la Corporación.

Por otro lado, aun en gracia de discusión que se acepte la vigencia y fuerza de la Ley 1474 de 2011 y en virtud de ello que se haya asignado competencia a esta jurisdicción competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia, surge el interrogante si esta debe leerse para todos los auxiliares, sin importar su profesión y naturaleza jurídica (persona natural o jurídica), ya que los miembros que componen la jurisdicción, por disposición de la Constitución y la Ley son abogados, y por tanto, su conocimiento gira entorno a esa profesión e igualmente investigar a un representante legal que materialmente no ejecutó la conducta reprochada, ya que lo cierto es, que aquella acción y omisión la adelantó un trabajador y/o servidor de esa persona jurídica. También, debe determinarse si existe vulneración al derecho a la igualdad, cuando a un auxiliar de la justicia, dependiendo de su profesión, se le juzga bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002 y por otro lado la Ley 1123 de 2007 (auxiliar de la justicia – curador ad litem).

Así, de aceptarse la tesis que la jurisdicción disciplina a los auxiliares de la justicia (sin distinción), se estaría investigando a personas con otras profesiones (médicos, arquitectos, ingenieros etc.), por abogados.

⁶ Para el efecto ver C-451 de 2015 y C-439 de 2016.



También, se disciplinaría a un representante legal o miembros de la junta directiva de una persona jurídica, cuando ellos, materialmente, como se dijo, no ejecutaron la acción de auxilio de la justicia, lo que, sin duda se incurriría en una responsabilidad objetiva.

Finalmente, se podía incurrir en una violación al derecho a la igualdad, cuando ante situaciones de igualdad, a un profesional que auxilia la justicia, se le disciplina con una norma distinta a su par.

Frente al primer evento, esto es, auxiliares de la justicia que tienen otras profesiones distintas a la de abogado, que actúan como personas naturales en ejercicio de su profesión, se considera que, con una lectura armónica de los artículos 26, 123 y 210 de la Constitución Política, le corresponde a los Tribunales y/o colegios de esas profesiones, ejercer la facultad disciplinaria y sancionarlos respecto a los *yerros* en los cuales hayan podido incurrir en ejercicio de su profesión auxiliando a la justicia.

Nótese, por ejemplo, que el curador *ad litem*, auxiliar de la justicia, que desarrolla su función en ejercicio de la profesión de abogado, se le disciplina, conforme a la Ley 1123 de 2007 tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 19 *ibidem* que señala: “*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem*”. Y no respecto al procedimiento de la Ley 734 de 2002, hoy Ley 1952 de 2019, como sí se disciplinaría a los demás auxiliares.

Esa distinción, igualmente incurriría en una violación al derecho a la igualdad, pues, mientras a los auxiliares de la justicia *curador ad litem*, se les disciplina según su código de disciplina de abogado, a los demás si se



les efectúa el juicio mediante las leyes referidas, a pesar de que ellos, en sus profesiones tengan su código de deontológico.

Por otro lado, la facultad disciplinaria de esos Colegios y Tribunales ya ha sido aceptada por la Corte Constitucional y desarrollada igualmente por la Ley, por ejemplo, dicha corporación en sentencias C-295 de 1995 y C-620 de 2008, se refirió a la legitimidad de la función disciplinaria de los Tribunales médicos, bajo esos mismos términos la Ley 435 de 1998, estableció la competencia disciplinaria para sancionar a los Arquitectos y sus profesiones auxiliares, entre otros.

Ahora, frente al último evento, esto es, la persona natural vinculada mediante un contrato de prestación de servicios o laboral a una empresa jurídica que presta servicios de auxiliar de la justicia; se tiene que en ese escenario, tampoco le corresponde la competencia a esta jurisdicción, en primer lugar, por cuanto si el profesional no es abogado, la competencia, según se dijo, le corresponde al tribunal y/o colegio de su especialidad que según la Ley tiene el régimen disciplinario y, en segundo lugar, en últimas, en virtud de ese poder de subordinación de la persona jurídica con el trabajador, le corresponde al primero, disciplinar aquella conducta errónea ejecutada en virtud del vínculo laboral o en caso que sea mediante un contrato de prestación de servicios, ejecutar las cláusulas y sanciones civiles que correspondan.

Lo anterior, nos lleva a entrar a determinar si las personas jurídicas que prestan auxilios a la justicia deben ser disciplinadas mediante sus representantes legales y/o miembros de la junta directiva. Al respecto, la Comisión considera que debe tenerse en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencias C-1076 de 2002 y C-084 de 2013, según las cuales, para no incurrir en el plano de la responsabilidad objetiva, debe disciplinarse a esas personas únicamente cuando la falta le fuere imputable



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No 500011102000201700546 01
Referencia: AUXILIAR EN CONSULTA

por el incumplimiento de los deberes funcionales. Ahora, si seguimos la línea planteada, los deberes funcionales que, se podrían disciplinar por esta jurisdicción, serían todos aquellos relacionados con la competencia de la Corporación, que como se relató, son jurídicos, por lo que, en la práctica, solo se podría disciplinar a los representantes o socios de las personas jurídicas que ofrecen servicios jurídicos y que bajo esa especialidad son auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, se concluye que esta jurisdicción no tiene la competencia para adelantar la actuación de los auxiliares de la justicia.

Fecha *ut supra*

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA



Radicación: 500011102000201700546 01

Aprobado según Acta No. 11 de la misma fecha.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con aclaración de voto.

En el caso que nos ocupa, la Comisión resolvió confirmar la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta en la que resolvió sancionar a la auxiliar de la justicia Sandra Yaneth Céspedes Gutiérrez con multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad de 10 años para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este, por incurrir a título de dolo en la comisión de la falta gravísima consagrada en el numeral 1º del artículo 55⁷ de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el delito de peculado por apropiación previsto en el artículo 397 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en

⁷ **“ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS.** Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 1. Realizar una conducta **tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo**, por razón o con ocasión de las funciones”. (Negrilla fuera de texto original).



prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado". (Negrilla fuera de texto original).

Decisión que comparto, no obstante mi aclaración de voto va encaminada a advertir, tal como lo he hecho en casos semejantes⁸, que pese a ser cierto que el delito contemplado en el artículo 397 del Código Penal requiere de un sujeto activo calificado, en la medida en que solo puede ser cometido por aquella persona que reúne las calidades especiales previstas en el tipo penal⁹, también lo es, que la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que dichos requisitos se satisfacen en debida forma en el caso de los auxiliares de la justicia, así:

⁸ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 15 del 23 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-05530-01.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-1122 del 12 de noviembre de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-7271.



*“(...) observa la Sala que **efectivamente la actividad judicial de los auxiliares de la justicia ejercida en detrimento de los deberes que la Constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, su responsabilidad en el ámbito penal**”; “en el presente asunto el **delito** atribuido al acusado Mauricio Morales Medina [**peculado** por apropiación previsto en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000] fue **ejecutado en el desempeño de sus funciones como auxiliar de la justicia**”¹⁰ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

En consecuencia, sobre el particular, encuentra esta magistrada que la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta a la disciplinada Céspedes Gutiérrez encuadra de forma exacta en la descripción típica de la norma citada en precedencia, además de ser sancionable a título de dolo.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi aclaración de voto.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

mar

¹⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. sentencia proferida el 29 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Expediente: SP9807-2015.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No 500011102000201700546 01
Referencia: AUXILIAR EN CONSULTA